

se observa: a) que la facultad del Presidente queda totalmente suprimida, con lo que desaparece el sistema establecido por el legislador, que podrá ser atenuado pero nunca eliminado, al menos mientras no se modifique la vigente Ley; b) que contiene un mandato a la Autoridad judicial para que actúe en la forma establecida en la cláusula estatutaria, sin posibilidad de examinar las circunstancias y las alegaciones de los otros interesados, y aunque se pretende fundar tal mandato en el artículo 2.186 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hay que tener en cuenta que este precepto se refiere a las Sociedades colectivas, y en particular a los administradores de este tipo de Sociedad, supuesto esencialmente distinto del aquí contemplado, que tiene su regulación específica en el mencionado artículo 65 de la Ley de Sociedades Anónimas, y al que habrá de atenderse en todo caso;

Considerando que el tercer defecto obliga a examinar la validez de la cláusula estatutaria que rebaja el 10 por 100 al 5 por 100 del capital desembolsado, el quórum que para la solicitud de convocatoria de Junta extraordinaria establece el artículo 56 de la Ley

Considerando que ordinariamente la facultad de convocar Junta extraordinaria corresponde según el artículo 56 de la Ley a los Administradores de la Sociedad sin más excepción que aquellos casos en que se le reconoce al Juez o al Comisario del Sindicato de Obligacionistas (artículos 57 y 119), pero no se confiere esta posibilidad a los socios, salvo el supuesto de Junta Universal (artículo 55), mas ello no quiere decir que la Ley no autorice, a que si no directamente, puedan mediante solicitud pedir su convocatoria al órgano competente en los términos prescritos en dicho artículo, y a fin de no dejar sin tutelar el interés que pueda ostentar la minoría, se establece un quórum —el 10 por 100 del capital desembolsado—, que hay que entenderlo como ya declaró la Resolución de 28 de diciembre de 1951, como límite máximo, en el sentido de que no pueden los Estatutos exigir quórum superior, pues ello equivaldría a restringir un derecho de convocatoria de la minoría y en este sentido tiene carácter imperativo la norma, por lo que implícitamente está autorizando que tal quórum pueda rebajarse al desaparecer la «ratio legis», como sucede en el presente recurso, y facilitar así la solicitud de la convocatoria de Junta y ulterior examen de los asuntos que se incluyan en la petición;

Considerando que en cuanto al cuarto y último defecto, es indudable que el contenido del artículo 18 de los Estatutos atenta al campo de actuación judicial, al pretender establecer un régimen acerca de las costas del procedimiento de impugnación de acuerdos, distinto del que en esta materia establece el artículo 70, número 5 y 11 de la Ley, que como norma de carácter procesal es de orden público, y en donde sólo el Tribunal puede imponerlas con arreglo a lo indicado en forma minuciosa en el referido precepto legal, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los Administradores, si se declara lesivo o nulo el acuerdo impugnado. Esta Dirección General ha acordado confirmar los defectos

números primero, segundo y cuarto de la nota del Registrador y revocar el tercero.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1977. El Director general, José Luis Martínez Gil.

Sr. Registrador Mercantil de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

20082 *CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de mayo de 1977 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refieren las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964 y 13 de agosto de 1968 sobre acción concertada por la producción de ganado vacuno de carne.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de fecha 21 de julio de 1977, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones.

Página 16302:

En la primera columna, última línea, donde dice: «... provincia de Ciudad Real, 374 cabezas de ganado...», debe decir: «... provincia de Ciudad Real, 364 cabezas de ganado...».

En la segunda columna, línea tres, donde dice: «(1) Empresa "Financiera Aginco, S. A."...», debe decir: «(1) Empresa "Financiera Agrinco, S. A."...».

En la segunda columna, último párrafo referido a la Empresa «Juan y José María Torres Artés», línea tres, donde dice: «... "Pozo de Artés" y "Toledo", del término municipal...», debe decir: «... "Pozo de Artés" y "Toledo", del término municipal...».

20083 *CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de junio de 1977 por la que se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Hilatura de Lana para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el año 1977.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 159, de fecha 5 de julio de 1977, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 15077, segunda columna, acuerdo cuarto, b), Hechos imponibles, líneas 1 y 2, donde dice:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo Porcentaje	Cuotas
Fabricantes y venta a minoristas	3 a)	1.100.000.000	2,00	22.000.000
debe decir:				
Fabricantes y venta a mayoristas	3 a)	1.100.000.000	2,00	22.000.000

20084 *RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las series de que consta el sorteo celebrado en Madrid el día 20 de agosto de 1977.*

- 1 premio de 8.000.000 de pesetas para el billete número 73738
Vendido en Castellón de la Plana.
- 2 aproximaciones de 300.000 pesetas cada una para los billetes números 73737 y 73739.
- 99 centenas de 10.000 pesetas cada una para los billetes números 73701 al 73800, ambos inclusive (excepto el 73738).
- 799 premios de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes terminados como el primer premio en 38
- 7.999 reintegros de 1.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 8
- 1 premio de 4.000.000 de pesetas para el billete número 21709
Vendido en Ceuta, Gijón Osuna, Alicante, Bilbao, Barcelona, Santa Coloma de Gramanet, Palma del Río, Huelva, Madrid, Valencia, Ripoll, Puerto de la Cruz y Tudela.

2 aproximaciones de 150.000 pesetas cada una para los billetes números 21708 y 21710.

99 centenas de 10.000 pesetas cada una para los billetes números 21701 al 21800, ambos inclusive (excepto el 21709).

- 1 premio de 1.500.000 pesetas para el billete número 06794
Vendido en Murcia, Zaragoza, Sevilla, Albacete, Gandía, Palma de Mallorca, Barcelona, Castellón de la Plana, Brihuega, Nájera, Madrid, Málaga, Pamplona, Santa Cruz de Tenerife y Santa Coloma de Gramanet.

2 aproximaciones de 118.000 pesetas cada una para los billetes números 06793 y 06795.

99 centenas de 10.000 pesetas cada una para los billetes números 06701 al 06800, ambos inclusive (excepto el 06794).

24 premios de 100.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en:

0004 2394 3773